



**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO META**

Clase de proceso	CESACIÓN EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante	Edelmira Castañeda Beltrán
Demandado	Audo Quesada Rujana
Radicación	50 001 31 10 003 2015 00413 00
Asunto	REPONE Y ADMITE DEMANDA DE RECONVENCIÓN
Fecha de la providencia	Julio doce (12) de dos mil dieciséis (2016)

ASUNTO:

Se procede a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en reconvención en contra del auto del 14 de abril de 2016, mediante el cual se inadmitió la demanda de reconvención.

Sustenta su inconformidad en los siguientes términos:

Señala que con el poder para contestar la demanda va inmerso el poder para presentar la demanda de reconvención, igualmente afirma que no hay lugar a solicitar copias en original o copia autentica toda vez que esta no resulta ser una causal de inadmisión de conformidad con lo establecido en el artículo 82 del código de procedimiento civil.

Con base en lo anterior pide reponer la decisión, contenida en el auto de fecha 14 de abril de 2016.

CONSIDERACIONES:

Observa el Juzgado que el recurso fue interpuesto en término y que se le surtió el trámite señalado en el art. 349 del Código de Procedimiento Civil.

Efectivamente revisado el cuaderno principal de la demanda a folio 37 se observa poder otorgado por la señora EDELMIRA CASTAÑEDA BELTRAN al abogado FELIX CAMILO MONCADA TARAZONA, en el que se encuentra facultado para presentar la demanda de reconvención, lo que a todas luces permite concluir que le asiste razón al recurrente.

Ahora bien, ante el requerimiento hecho por el despacho para que aportara copias originales o auténticas de las actas aportadas, igualmente le asiste razón como quiera que con base en el artículo 82 del código de procedimiento civil no se encuentra contemplada como causal de inadmisión, por lo que se dispondrá admitir la demanda en reconvención.

En consecuencia de lo anterior, se dispondrá reponer el auto de fecha 14 de abril de 2016.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto de fecha 14 de abril de 2016 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Admitir la demanda de reconvencción que por intermedio de apoderado presentó la señora Edelmira Castañeda Beltrán.

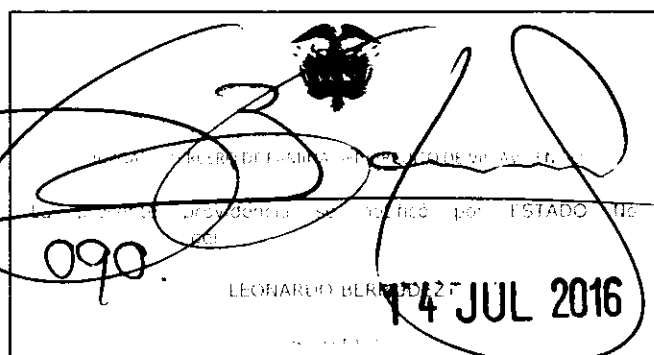
TERECERO: El procedimiento para esta clase de procesos, es el verbal, consagrado en el artículo 427 y ss. Del Código de Procedimiento Civil.

CUARTO: Notifíquese el contenido del presente auto al demandado y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste, conforme lo dispone el artículo 315 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el art. 29 de la Ley 794 de 2003, haciéndole entrega de la copia de la demanda y los anexos que con tal fin se adjuntaron.

NOTIFÍQUESE

La Juez


ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ



(2)



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO META

Clase de proceso	CESACIÓN EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante	Edelmira Castañeda Beltrán
Demandado	Audo Quesada Rujana
Radicación	50 001 31 10 003 2015 00413 00
Asunto	Decreta medidas cautelares
Fecha de la providencia	Julio doce (12) de dos mil dieciséis (2016)

En atención a la solicitud obrante a folio 2 del C-3, este despacho DISPONE,

*El cuidado de la menor VALERIA QUESADA CASTAÑEDA a cargo de su progenitora EDELMIRA CASTAÑEDA BELTRAN.

*Fijar como cuota alimentaria provisional a cargo de AUDO QUESADA RUJANA, y en favor de VALERIA QUESADA CASTAÑEDA, la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00), que serán pagaderos los primeros cinco días de cada mes a la señora EDELMIRA CASTAÑEDA BELTRAN, esto en aras de garantizar los derechos de la referida menor a recibir alimentos.

*Autorizar la residencia separada de los cónyuges.

*No decretar alimentos a favor de la cónyuge Edelmira Castañeda Beltrán, toda vez que no se acreditaron los requisitos para ello, esto es, la capacidad económica del alimentante, ni la necesidad de la alimentada.

NOTIFÍQUESE

La Juez


ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ

	
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO META	
La presente providencia se notificó por	ESTADO No.
del	
LEONARDO BERMÚDEZ	
14 JUL 2016	
Secretario	

(2)